

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario y a favor de la demandante ANA MARIA SUAREZ DE MARTINEZ se encuentran depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$4.198.462, discriminados en: \$3.682.163 por cuotas alimentarias y \$516.299 perteneciente al valor adeudado, suma ésta que supera el saldo del crédito liquidado a febrero de 2019 incluyendo las costas, saldo que asciende a \$145.074; es de aclarar que a la demandante se le han entregado depósitos judiciales pertenecientes a la cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2018 hasta el mes de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y constatada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario a través del portal web transaccional del mismo, se evidencia que los depósitos judiciales consignado a favor de la demandante ANA MARIA SUAREZ DE MARTINEZ y pertenecientes al valor adeudado, superan el saldo del valor liquidado en auto fecha septiembre 11 de 2019 más las costas y agencias en derecho, saldo que asciende a la suma de \$145.074, encontrándose los depósitos judiciales 416010004462262 por valor de \$256.088 y 416010004470585 por valor de \$260.211, los cuales superan el saldo del crédito adeudado; por tanto se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se levantarán las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del proceso y comunicadas al pagador de FOPEP con oficio No.045 de fecha febrero 08 de 2018. Librese oficio al pagador de FOPEP.
3. Fraccionar el depósito judicial 416010004462262 por valor de \$256.088 de fecha 28 de diciembre de 2020 en los valores: \$145.074 correspondiente al saldo del crédito adeudado y en \$111.014 perteneciente al demandado.
4. Entregar al demandado el depósito judicial 416010004470585 por valor de \$260.211 de fecha 26 de enero de 2021 y el saldo por valor de \$111.014 por corresponderle.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b783daadf9b33037e9319f31e9e2fc88c8b98746e9adba85b28ec0c7b4c9a2

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en auto de fecha octubre 07 de 2015, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma con auto de fecha marzo 11 de 2016; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se ha realizado consignación por conceptos de cuota alimentaria posterior al mes de abril 25 de 2017, siendo esta la última fecha de cobro de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del SMLMV, así también no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación del despacho la aprobación de las costas con auto de fecha septiembre 07 de 2017. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la obligación en auto de fecha octubre 07 de 2015 y el crédito fue liquidado y aprobado, al igual que las costas del proceso, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTICULO 122 FORMACIÓN, Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0896dd96ec97866caacd52abb9dcdc43fb86e9222018b3cafed95bec1d89164

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en auto de fecha julio 26 de 2016, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma con auto de fecha mayo 30 de 2017; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se ha realizado consignación por conceptos de cuota alimentaria posterior al mes de junio de 2018 siendo esta la última fecha de cobro de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del SMLMV, así también no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación del despacho la aprobación de las costas con auto de fecha agosto 25 de 2017. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia y constatado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la obligación en auto de fecha julio 26 de 2016 y el crédito fue liquidado y aprobado, al igual que las costas del proceso, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTICULO 122 FORMACIÓN, Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bd6d91da7ff66c92ce9f5ed3fd3816443ccde1c7f197e77328e79117fda31a

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00260-2020

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GILBERTO ENRIQUE AMAYA GARCÍA

**DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA Y CHARLES CHAPMAN
LÓPEZ.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada, Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 febrero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de enero de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anterior este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en virtud de las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404cb711394c56d1244d759405a290c97af1f58f796ca230e12593eae227a9c8

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde el apoderado judicial del demandado Dr. JAIME ALBERTO NAVARRO SANTANA solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo en la cuenta bancaria de DAVIVIENDA perteneciente al demandado, toda vez que el beneficiario es mayor de edad. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, en la cual solicita el levantamiento de la medida de embargo conforme al numeral 4° del artículo 597 del C.G.P. y el resuelve del auto de fecha 18 de agosto de 2020, toda vez que el beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS es mayor de edad y no ha conferido poder para su representación en el presente proceso ejecutivo.

Del caso que nos compete, se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda y contestó extemporáneamente la misma; por consiguiente este despacho en auto de fecha enero 17 de 2020 ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y condenó en costas al demandado.

En fecha 18 de agosto de 2020, este despacho resolvió no darle trámite a las solicitudes presentadas por el Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO apoderado de la demandante ISABEL ROCIO SALINAS, por carecer la demandante del derechos de representación del beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS, siendo el segundo auto proferido por este despacho que se abstiene de darle tramites a las solicitudes presentadas por el Dr. VALENCIA NAVARRO.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado del demandado, señalamos que las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos se decretan a fin de garantizar el pago de una obligación contraída por el deudor, por consiguiente el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso respecto de la cuenta bancaria de DAVIVIENDA perteneciente al demandado, no es procedente por cuanto no se encuentra cumplida la orden que originó la imposición de la medida cautelar, es decir, el pago de las cuotas adeudadas.

La parte demandada solicita el levantamiento de la medida de acuerdo al numeral 4° del artículo 597 del C.G.P., el cual expresa: (...) *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa (...)*; al hablar de terminación debemos señalar que se hace referencia al cumplimiento o finalización del litigio; ahora bien, del proceso ejecutivo el C.G.P. en su sección segunda, título único, capítulo tercero, expresa la terminación del proceso por pago (artículo 461).

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)

Así mismo, la parte demandada solicita de manera implícita la terminación del proceso ejecutivo, sin aportar consignación por concepto de pago o acuerdo suscritos por las partes para la terminación del mismo, como lo dispone el C.G.P. en su artículo 461, sólo procede el pago para la terminación, por tanto, este despacho no accederá a la terminación del proceso.

En auto de fecha diciembre 2 de 2019 del cuaderno de medidas y en auto de fecha agosto 18 de 2020 del cuaderno principal, se resuelve no tramitar las solicitudes presentada por el Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO y se hace mención en el cuerpo del auto al cumplimiento de la mayoría de edad del beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS, al revisar el expediente referenciado, este despacho observa que a la fecha el beneficiario no ha conferido poder para su representación, evidenciándose así un abandono del proceso por su parte, es por ello, que este despacho requerirá al beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS a fin que confiera poder a un abogado para su representación.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. No acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto de la cuenta bancaria de DAVIVIENDA perteneciente al demandado, por cuanto no encontrarse cumplida la orden que originó la imposición de la medida cautelar.
2. No dar por terminado el presente proceso ejecutivo, toda vez que la parte demandada no aporta consignación del pago o acuerdo suscrito por las partes.
3. Requerir al beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS, quien fuese mayor de edad, a fin que confiera poder a un abogado para su representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f26473499d40da779c5a0da2be56198fc191fd3cc8aeb97d6bdee9664a34c34

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en auto de fecha noviembre 5 de 2019, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma con auto de fecha julio 03 de 2020; así también verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se realizó consignación alguna por conceptos de cuota alimentaria y no reposa en el expediente solicitud alguna para trámite; siendo la última actuación del despacho la aprobación de las costas con auto de fecha agosto 24 de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la obligación en auto de fecha noviembre 5 de 2019 y el crédito fue liquidado y aprobado al igual que las costas del proceso, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTICULO 122 FORMACIÓN, Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bd42d5ea528739d2f89e2eb5e1013415ff26560e662f8540d421cbcee6eb56

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>